



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00260-00
DEMANDANTE: Jhon Jader Cuellar Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se procede a revisar el acuerdo conciliatorio presentado por entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional 18 de agosto de 2020 y remitido nuevamente por la parte actora como adjunto del escrito de aceptación en memorial del 16 de febrero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Jhon Jader Cuellar Mejía, Alirio Cuéllar Molina, Luz Marina Mejía Valencia, Luz Adriana Ramírez Mejía, Leidy Johanna Ramírez Mejía, Robinson Ramírez Mejía y Yhon Anderson Ramírez Mejía actuando a través de apoderada judicial, el 20 de septiembre de 2019 presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

- Jhon Jader Cuéllar Mejía, nacido el 12 de julio de 1998 en el municipio de Solano (Caquetá), es hijo de los señores Alirio Cuellar Molina y Luz Marina Mejía Valencia y hermano de Luz Adriana Ramírez Mejía, Leidy Johanna Ramírez Mejía, Robinson Ramírez Mejía y Yhon Anderson Ramírez Mejía.
- Jhon Jader Cuéllar Mejía fue reclutado para prestar servicio militar, asignado al Batallón de Artillería No. 9 “Tenerife” del Ejército Nacional, ubicado en el Municipio de Neiva (Huila) con el grado de soldado campesino, y en donde se encontraba adscrito para la ocurrencia de los hechos.
- El 23 de julio de 2017 en el puesto de control de la vía que conduce al corregimiento El Caguán del Municipio de Neiva (Huila), el entonces soldado campesino Jhon Jader Cuellar Mejía sufrió caída ocasionándole herida corto punzante en la mano derecha con un cuchillo que había sido decomisado minutos antes en el puesto de control vial; motivo por el cual fue remitido al dispensario médico del Batallón de Artillería No. 9, donde se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00260-00
DEMANDANTE: Jhon Jader Cuellar Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

le diagnosticó: traumatismo del dedo y músculo flexor de otro dedo a nivel de la muñeca. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesión con hoja de seguridad No. 083454 de fecha 02 de noviembre de 2017.

- Indican que antes de prestar el servicio militar obligatorio, el joven Jhon Jader Cuellar Mejía gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso.

1.2.- Por lo anterior la parte demandante solicitó en síntesis lo siguiente:

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al entonces soldado campesino Jhon Jader Cuellar Mejía, en los hechos ocurridos el día 23 de julio de 2017 en el puesto de control vial en la vía que conduce al Corregimiento el Caguan del Municipio de Neiva (Huila), quien durante el cumplimiento de órdenes del servicio, sufrió caída ocasionándole herida cortopunzante en la mano derecha con un cuchillo que había sido decomisado minutos antes en el puesto de control vial; motivo por el cual fue remitido al dispensario médico del Batallón de Artillería No. 9, donde se le diagnosticó: traumatismo del dedo y músculo flexor de otro dedo a nivel de la muñeca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de Jhon Jader Cuellar Mejía, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante (...)

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Jhon Jader Cuellar Mejía es por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$45.204.590) (...)

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional sea condenado a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:

1 Para Jhon Jader Cuellar Mejía, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.

2 Para Alirio Cuéllar Molina y Luz Marina Mejía Valencia, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de padres de la víctima directa.

3 Para Luz Adriana Ramírez Mejía, Leidy Johanna Ramírez Mejía, Robinson Ramírez Mejía y Yhon Anderson Ramírez Mejía; el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o lo que se demuestre dentro del proceso, PARA CADA UNO, a la fecha del pago de la sentencia, en calidad de hermanos de la víctima directa.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional sea condenado a pagar por DAÑO A LA SALUD las siguientes cantidades:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00260-00
DEMANDANTE: Jhon Jader Cuellar Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

1. *Para Jhon Jader Cuellar Mejía, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.*

QUINTO: Que se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A. y actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO: (...) se aplique el principio iura novit curia, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor(a) Juez.

SÉPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.” (Fls. 1-3).

1.4.- Luego, junto con escrito de la contestación de la demanda presentada el 18 de agosto de 2020, la parte accionada allegó como adjunto parámetro de conciliar dentro del presente asunto y el 16 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó escrito de aceptación a la fórmula de conciliación presentada.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite respectivo del proceso, no obstante en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial presentada el 18 de agosto de 2020 y aceptada por la apoderada de la parte actora el 16 de febrero de 2021.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Jhon Jader Cuellar Mejía, Alirio Cuéllar Molina, Luz Marina Mejía Valencia, Luz Adriana Ramírez Mejía, Leidy Johanna Ramírez Mejía, Robinson Ramírez Mejía y Yhon Anderson Ramírez Mejía,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00260-00
DEMANDANTE: Jhon Jader Cuellar Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

quienes actúan a través de apoderada debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite, de conformidad con el poder otorgado (Fls. 12-17).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa, según folio 10 de la contestación de la demanda aportada al buzón electrónico de esta autoridad judicial el 18 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación judicial y el medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la demanda como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en se tuvo conocimiento del daño acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que Jhon Jader Cuellar Mejía sufrió el accidente que le produjo las lesiones el 23 de julio de 2017, es decir, que desde ese momento se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte demandante el 18 de junio de 2019 ante el organismo competente (fls. 31 a 32 del expediente), faltando 1 mes y 6 días para que operara el fenómeno de la caducidad, reanudándose el mencionado término el 12 de septiembre de 2019, siendo radicada la demanda el 20 de septiembre de 2019, de lo cual se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Jhon Jader Cuellar Mejía, Alirio Cuéllar Molina, Luz Marina Mejía Valencia, Luz Adriana Ramírez Mejía, Leidy Johanna

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00260-00
DEMANDANTE: Jhon Jader Cuellar Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Ramírez Mejía, Robinson Ramírez Mejía y Yhon Anderson Ramírez Mejía, con ocasión de las lesiones que padeció el entonces soldado Jhon Jader Cuellar Mejía, ocurridas el 23 de julio de 2017, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Jhon Jader Cuellar Mejía, Alirio Cuéllar Molina, Luz Marina Mejía Valencia, Luz Adriana Ramírez Mejía, Leidy Johanna Ramírez Mejía, Robinson Ramírez Mejía y Yhon Anderson Ramírez Mejía, el despacho encuentra que estos puede disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones que padeció Jhon Jader Cuellar Mejía, mientras se desempeñaba como soldado y prestaba su servicio militar obligatorio “el día 23 de julio de 2017 en el puesto de control vial en la vía que conduce al Corregimiento el Caguan del Municipio de Neiva (Huila)”.

Los conceptos conciliados entre la demandada y los demandantes corresponden a perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad aportado el 18 de agosto de 2020 se resalta lo siguiente: “(...) por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON JADER CUELLAR MEJÍA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUZ MARINA MEJÍA VALENCIA y ALIRIO CUÉLLAR MOLINA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para ROBINSON RAMÍREZ MEJÍA, LUZ ADRIANA RAMÍREZ MEJÍA, LEIDY JOHANNA RAMÍREZ MEJÍA Y YHON ANDERSON RAMÍREZ MEJÍA en calidad de hermanos lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON JADER CUELLAR MEJÍA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00260-00
DEMANDANTE: Jhon Jader Cuellar Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro): No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño (...)”.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Dentro del proceso se probó que:

- Jhon Jader Cuéllar Mejía, nació el 12 de julio de 1998 en el municipio de Solano (Caquetá), y tiene parentesco con los siguientes demandantes, según registros civiles de nacimiento:

Demandante	Parentesco	Folio
Alirio Cuellar Molina	Padre	18 y 40
Luz Marina Mejía Valencia	Madre	18 y 40
Luz Adriana Ramírez Mejía	Hermana	19
Leidy Johanna Ramírez Mejía	Hermana	20
Robinson Ramírez Mejía	Hermano	21
Yhon Anderson Ramírez Mejía	Hermano	22

- Jhon Jader Cuéllar Mejía se desempeñó como soldado campesino para el 23 de julio de 2017 cuando sufrió una “caída de su propia altura ocasionándose una herida en la mano derecha del dedo meñique con un cuchillo que minutos antes avía(sic) sido decomisado en el puesto de control, (...) fue remitido al dispensario médico de la unidad y el médico da el diagnóstico, S661 traumatismo del dedo músculo flexor de otro dedo a nivel de la muñeca, según el Informativo Administrativo del 2 de noviembre de 2017. Se calificó la lesión como en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente profesional (Fls. 24).
- Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 105176 se indicó respecto al señor Jhon Jader Cuéllar Mejía “herida en 5 dedo de mano derecha con lesión de tendón extensor del 5 dedo valorado y tratado por ortopedia y medicina física y rehabilitación con reconstrucción de tendón extensor, sutura de herida dejando como secuela a) anquilosis de la articulación interfalángica (...) b) Cicatriz en economía corporal con leve defecto estético –b) Dolor mecánico muscular sin lesión e alarma valorado y tratado por ortopedia actualmente susceptible de manejo médico estable, (...) le produce una disminución de la capacidad laboral del diecinueve punto cuarenta y cinco por ciento (19.45%).”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00260-00
DEMANDANTE: Jhon Jader Cuellar Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Revisadas estas pruebas se tiene que las razones para emitir el Acta de junta Médica Laboral distan de las narradas en el informativo administrativo de noviembre de 2017 arrimadas al proceso, puesto que mientras en esta última narran un corte con un cuchillo decomisado al caerse el conscripto desde su propia altura, en la primera hablan de una manipulación de una moto, razón por la cual es menester requerir como elemento previo para la revisión de la conciliación que las partes alleguen:

1. Aclaración del Informativo Administrativo por lesiones del que parte de la Junta Médico Laboral
2. Aclaración de la Junta Médico Laboral al respecto de los hechos del informativo administrativo.

Mientras las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos no sean claros, es imposible acceder a la aprobación de una conciliación.

RESUELVE:

PRIMERO: Previo estudiar la conciliación, requerir a las partes para que aporten en el término máximo de 15 días hábiles:

1. Aclaración del Informativo Administrativo por lesiones del que parte de la Junta Médico Laboral
2. Aclaración de la Junta Médico Laboral al respecto de los hechos del informativo administrativo.

SEGUNDO: Suspéndase la audiencia inicial fijada para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).


TERCERO: Tras cumplido el término otorgado a las partes, por secretaría ingrésese el expediente para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 9 de marzo de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 8 del 10 de marzo de 2021.	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00260-00
DEMANDANTE: Jhon Jader Cuellar Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdda299f520da559ca32038b4941d6d1a48f00d8bc7d7b32c08e454ede96e374

Documento generado en 09/03/2021 10:57:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**